



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Nohely Antía Marín
ACCIONADA	Coosalud EPS
VINCULADA	Fundación Instituto Neurológico de Colombia
RADICADO	Nro. 05001 41 05 002 2022 00578 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 162 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Salud.
DECISIÓN	Confirma sentencia

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por la entidad accionada COOSALUD EPS en contra de la sentencia de primer grado emitida el 4 de octubre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, que concedió el amparo solicitado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante NOHELY ANTÍA MARÍN que tiene 58 años, es afiliada a la EPS COOSALUD y está diagnosticada con LUMBAGO NO ESPECIFICADO, ARTROSIS DE CADERA Y RODILLAS; HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, MIGRAÑA CRÓNICA Y CEFALEA CRÓNICA; que por sus padecimientos los médicos tratantes le ordenaron en los meses de julio, agosto y septiembre, varios servicios médicos en los meses de julio, los que no han sido autorizados a pesar de que ha insistido en ello, acudiendo personalmente a las sedes, o a los médicos tratantes para que le renueven la orden, pero siempre se encuentra con negativas indicándole que no hay agenda.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, pretende la parte accionante que se protejan los derechos invocados, ordenándole a la entidad accionada que de manera inmediata se sirva proferir la autorización y garantizar el acceso efectivo a los servicios de: -consulta de control o seguimiento por medicina general, -consulta de primera vez con medicina especializada urología, -consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, -consulta de control o seguimiento por especialista en

otorrinolaringología, -radiografía de rodillas comparativas posición vertical, -radiografía de cadera comparativa, -radiografía de columna lumbosacra, -logo audiometría, -inmitacia acústica (impedanciometría), -audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal), -evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas, -consulta de urgencia por especialista en ortopedia y traumatología, -ecografía articular de rodilla, -inyección de material miorelajante (toxina botulínica), -consulta de control o seguimiento por odontología general, -estudio polisomnográfico completo (con oximetía), -consulta de control o seguimiento en 4 meses por medicina especializada en neurología.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COOSALUD EPS, dio contestación informando que se agendaron los procedimientos a la accionante, por lo que consideran que no han incurrido en vulneración alguna a los derechos narrados por la accionante y en consecuencia solicitan que se niegue el tratamiento integral solicitado, ya que dicha petición se basa en cubrir derechos futuros e inciertos y, que se les desvincule del presente trámite.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia, luego de analizar la procedencia de la acción constitucional y el derecho fundamental a la salud, consideró que, si bien fueron programados algunos procedimientos y citas de medicina general, odontología general y radiografías de cadera, rodilla y espalda para el 1 y 3 de octubre de 2022, aún no han sido programados la totalidad de servicios médicos que se le prescribieron a la accionante, quien en respuesta a comunicación telefónica realizada por el juzgado de primera instancia, indicó que al acercarse a la sede de Prediagnóstico San Diego, donde la iban a atender y a practicar unos exámenes, le expresaron que para atenderla tenía que presentar la tutela y además pagar un copago por valor de \$10.000, con los cuales no contaba a ese momento.

Argumenta el A-quo que EPS COOSALUD ha actuado negligentemente frente al derecho fundamental a la salud de su afiliada, pues no se materializaron las citas programadas, ni ha cumplido con la totalidad de autorizaciones y programaciones que requiere la accionante; adiciona que no se puede hablar de una materialización real del servicio con la simple programación de unas citas médicas y asignación de IPS, como ocurre en este caso; adiciona que, si se llegará a negar el amparo por dichos servicios y efectivamente no se prestaran, se ocasionaría un perjuicio irremediable,

como el que se le está ocasionando actualmente a la accionante, cuando varias de las citas que ha requerido, no se le han prestado, aduciendo circunstancias que por demás infieren negligencia en la prestación del servicio, y que sugieren que la contestación dada a esta tutela, contiene información incierta e inexacta con el ánimo de dar estricto cumplimiento a un requisito, lo cual induce al juez en error.

Concluye que dadas las enfermedades padecidas por la afectada, las que demandan un tratamiento continuo y permanente que exige de una atención adecuada, teniendo en cuenta que desde julio del presente año se produjeron las prescripciones médicas y sólo hasta la presentación de la tutela fueron autorizadas y programadas, y a pesar de ello, algunas citas no le fueron prestadas, concede el tratamiento integral solicitado, derivado de los diagnósticos “LUMBAGO NO ESPECIFICADO, ARTROSIS DE CADERA Y RODILLAS; HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, MIGRAÑA CRÓNICA Y CEFALEA CRÓNICA, FIBROMIALGIA”

IMPUGNACIÓN

Pretende la entidad accionada que se revoque y modifique la sentencia de Primera Instancia, en cuanto al reconocimiento del tratamiento integral, argumentando que no es procedente amparare hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por el mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la revocatoria de la providencia impugnada y en consecuencia declarar improcedente el tratamiento integral por constituir órdenes indeterminadas que reconoce prestaciones futuras e inciertas.

Esta judicatura observa en este asunto que debe confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia al considerarse acertada la protección del derecho a la salud de la accionante, según pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención.

El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca. Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio

Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2'322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto)

Ahora bien, respecto al Tratamiento integral debe decirse que en consonancia con lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, se hace procedente la atención integral pues es con ella que se garantiza en palabras de la H. Corte Constitucional “el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso”, con el fin de permitir el acceso real a los servicios que se han dispuesto por el médico tratante para la atención de sus padecimientos, así como lo consagró el artículo 8 de la citada Ley 1751 de 2015, que al tenor establece:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Con el tratamiento integral se pretende que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia. Tesis igualmente sostenida en las sentencias T 001 de 2021 y T 228 de 2020 entre otras.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” Sentencia T-124 del 08 de marzo 2016. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” Sentencia T-178 marzo 24 2017

La H. Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-259 de 2019 que, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas. (subraya fuera de texto original)

CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto, se controvierte la decisión de primera instancia por parte de la entidad accionada COOSALUD EPS por considerar que no es procedente el reconocimiento del tratamiento integral, argumentando que este amparara hechos futuros e inciertos y la protección de derechos que no han sido vulnerados

Como se dijo en precedencia la Corte Constitucional ha aceptado en ciertos casos la posibilidad de ordenar el tratamiento integral, que para el caso particular se encuentra encasillado en la causal (i): la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente

Nótese como desde julio del presente año, los médicos tratantes prescribieron los exámenes médicos y procedimientos que no fueron autorizados de manera oportuna, a tal punto que la paciente tuvo que desplazarse en varias oportunidades a la EPS en busca de las autorizaciones y a actualizar las órdenes médicas por vencimiento de las mismas. Además, con ocasión a la tutela que se tramita, la EPS profirió algunas

autorizaciones, no la totalidad, y programó procedimientos y citas de medicina general, odontología general y radiografías de cadera, rodilla y espalda, para el 1 y 3 de octubre, pero cuando la accionante se presentó a cumplirlas estas no se materializaron, y no obtuvo la real y efectiva prestación de los servicios de salud requeridos contenidos en su historia clínica, lo que demuestra flagrantemente la negligencia de la entidad accionada en la prestación de los servicios de salud a la accionante que ha conllevado la vulneración del derecho a la salud.

Las actuaciones tardías y omisivas de la entidad, hacen procedente conceder el tratamiento integral derivado del padecimiento que soportó la presente acción constitucional, para garantizar que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre dicho padecimiento sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que la accionante recupere su salud y dignidad. Así las cosas, teniendo en cuenta las argumentaciones plasmadas, esta dependencia judicial deberá confirmar en su totalidad la sentencia de Primera Instancia.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez alcance ejecutoria formal la remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 4 de octubre de 2022, interpuesta por la señora NOHELY ANTÍA MARÍN y como accionada COOSALUD EPS.

SEGUNDO. Se ORDENA LA NOTIFICACIÓN de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

ERG. -